

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**DIFERENCIAS ENTRE EL PRINCIPIO
DE INOCENCIA Y EL IN DUBIO PRO REO
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

FLOR DE MARÍA PEREIRA JAMES

GUATEMALA, JUNIO 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**DIFERENCIAS ENTRE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y EL IN DUBIO PRO REO
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FLOR DE MARÍA PEREIRA JAMES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio 2006



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV	Br.	José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V	Br.	Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

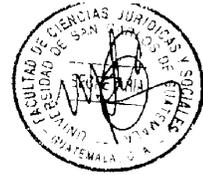
Primera Fase:

PRESIDENTE	Lic.	Oscar Mauricio Villalta Gonzalez
SECRETARIO	Lic.	Sergio Amadeo Pineda Castañeda
VOCAL	Licda.	Gloria Melgar de Aguilar

Segunda Fase:

PRESIDENTE	Lic.	Roberto Samayoa
SECRETARIO	Lic.	Ricardo Alvarado Sandoval
VOCAL	Licda.	Enma Graciela Salazar Castillo

RAZÓN: «Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Guatemala, 4 de abril de 2,006.

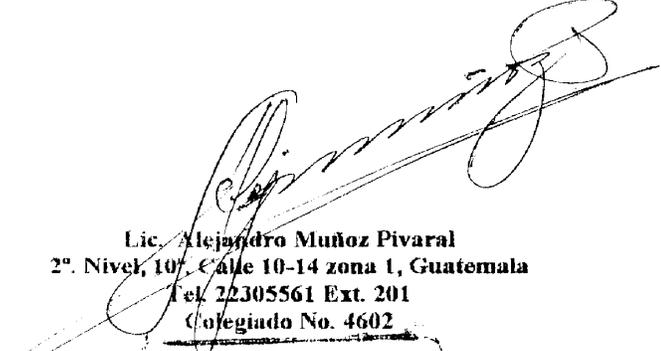
Señor
Licenciado
Mario Ismael Aguilar Elizardi
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala

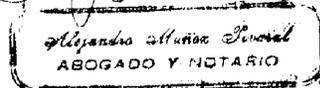
Respetuosamente informo a usted que he cumplido con lo estipulado en la providencia de fecha trece de febrero de dos mil seis donde se me faculta para revisar el trabajo de tesis de FLOR DE MARIA PEREIRA JAMES, intitulado "DIFERENCIAS ENTRE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y EL IN DUBIO PRO REO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

El trabajo de tesis consta de 4 capítulos; CAPÍTULO I EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, en el CAPÍTULO II EL SISTEMA PROCESAL PENAL, en el CAPÍTULO III EL SISTEMA GARANTISTA EN QUE SE INSPIRA EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, CAPÍTULO IV FINALIZACIÓN DEL PROCESO, Conclusiones, Recomendaciones.

El trabajo realizado se efectuó a la luz de la doctrina y el punto de vista legal.

El enfoque de la Bachiller Flor de Maria Pereira James, a mi juicio es objetivo, sus conclusiones y recomendaciones son congruentes con el desarrollo de su trabajo de tesis; extremos por los que opino que satisface los requisitos que la legislación universitaria exige para su discusión y aprobación en el Examen Público de Tesis.


Lic. Alejandro Muñoz Pivaral
2º Nivel, 10ª Calle 10-14 zona 1, Guatemala
Tel. 22305561 Ext. 201
Colegiado No. 4602



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



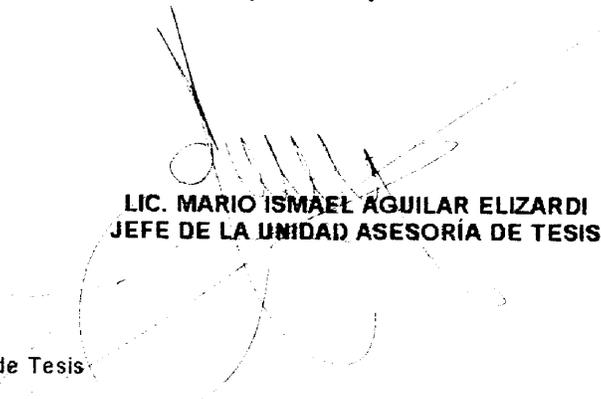
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de febrero de dos mil seis.

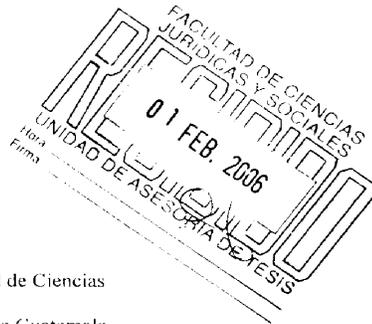
Atentamente, pase al **LIC. ALEJANDRO MUÑOZ PIVARAL** para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **FLOR DE MARÍA PEREIRA JAMES**, Intitulado: **“DIFERENCIAS ENTRE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y EL IN DUBIO PRO REO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh



Guatemala, 30 de Enero del 2.006.

Señor Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala
C i u d a d.

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el fin de manifestarle que por Providencia emanada de la Decanatura a su cargo, he servido de asesor a la bachiller FLOR DE MARIA PEREIRA JAMES, en su trabajo de tesis, intitulado: “**DIFERENCIAS ENTRE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y EL IN DUBIO PRO REO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**”, en sustitución del tema VIOLACION DEL SISTEMA GARANTISTA EN CASO DE SENTENCIA CONDENATORIA CON VOTO RAZONADO, que fue aprobado en su oportunidad; por ser más congruente con los medios de investigación practicados, y en esa virtud rindo el dictamen respectivo en la siguiente forma:

- I. La señorita bachiller **FLOR DE MARIA PEREIRA JAMES**, inicia su exposición, con un estudio sobre el proceso penal guatemalteco, analiza el derecho penal garantista, para posteriormente indicar la función que ejercen los Jueces en un Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en el momento de emitir la sentencia correspondiente, al concluir el debate; apoya su trabajo, en investigación bibliográfica que hicieran tratadistas nacionales y extranjeros, el acotamiento de las leyes específicas del país, fundamentalmente el Código Procesal Penal.
- II. El trabajo rendido por la señorita bachiller **FLOR DE MARIA PEREIRA JAMES**, es un trabajo elaborado en forma clara, precisa, amplia y sistemática y enfoca las dos instituciones jurídicas denominadas: el Principio de Inocencia y el In dubio Pro Reo, aplicando la concepción moderna y garantista, trabajo que puede ser utilizado como fuente de consulta, tanto para estudiantes de derecho como profesionales en el ejercicio de la profesión de Abogado, justificándose de esta manera, la modificación del título original del plan de trabajo de tesis, razón por la cual suplico tomar la nota correspondiente para el trámite a seguir:
- III. Considero que el trabajo de investigación realizado por la señorita bachiller **FLOR DE MARIA PEREIRA JAMES**, llena los requisitos que exige el reglamento correspondiente, por lo que debe ser discutido y aprobado en su examen público de graduación.

Sin otro particular y aprovechando la oportunidad, patentizo al señor Decano las muestras de mi mas alta consideración y respecto.

Lic. Rogelio Ariel Rodas Ramirez.
8ª. Av. 10-47, Zona 1, 4º. Nivel, Guatemala.
Tel. 54028368. Colegiado: 3373.

ROGELIO ARIEL RODAS RAMIREZ
ABOGADO y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



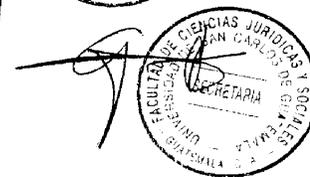
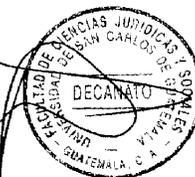
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES** - Guatemala, ocho de mayo de dos mil seis -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **FLOR DE MARÍA PEREIRA JAMES**, titulado **DIFERENCIAS ENTRE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y EL IN DUBIO PRO REO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~RECIBIDO~~





DEDICATORIA

A nuestro Señor: Por darnos la dicha de la presencia en este momento tan lleno de alegría y paz a los presentes.

A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A mis padres: Por transmitirme el conocimiento e impulsarme a obtener metas y cumplirlas.

A mis hermanas: Por compartir la alegría y el triunfo por hoy y siempre.

A la familia: Por su confianza y cariño brindado.

A los padrinos: Por brindarme su amistad y conocimientos

A mis amigas y (os): Por el sueño de cumplir una meta mas.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal guatemalteco	1
1.1 Origen del proceso	1
1.2 Definición de derecho procesal penal	1
1.3 Fines del proceso penal	4
1.4 Características del derecho penal	5
1.4.1 Derecho público.....	5
1.4.2 Derecho instrumental.....	7
1.4.3 Derecho autónomo.....	7
1.5 Principios del derecho procesal guatemalteco	8
1.5.1 Principio de oralidad.....	9
1.5.2 Principio de inmediación	11
1.5.2.1 El contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión.....	11
1.5.2.2 El contacto directo de todos los sujetos procesales entre si, en el momento de recibir esas pruebas, ya que ambos aspectos son importantes.....	11
1.5.3 Principio de concentración	12
1.5.4 Principio de publicidad.....	13



	Pág.
1.5.5 Principio de contradicción	14
1.5.6 Principio de celeridad	15

CAPÍTULO II

2. Sistema procesal penal.....	17
2.1 Los sistemas procesales.....	17
2.1.1 Sistema inquisitivo.....	18
2.1.2 Sistema acusatorio	20
2.2 Definición del juicio oral	25
2.3 Definición legal y doctrinaria del debate	26
2.4 Principios fundamentales del debate oral y público guatemalteco	27
2.5 Sana crítica razonada.....	29
2.5.1 Reglas de la lógica.....	29
2.5.2 Principios de la psicología	31
2.5.3 Reglas de la experiencia	32
2.6 Orden de deliberación y votación	32

CAPÍTULO III

3. Sistema garantista en que se inspira el proceso penal guatemalteco.....	35
3.1 Garantías constitucionales y procesales.....	36
3.2 Derecho de inocencia y no culpabilidad	38
3.2.1 El <i>in dubio pro reo</i>	41



	Pág.
3.2.2 La carga de las pruebas corre a cargo de las partes acusadoras.....	42
3.2.3 La reserva de la investigación.....	43
3.2.4 El carácter excepcional de las medidas de coerción.....	43

CAPÍTULO IV

4. Finalización del proceso	45
4.1 Terminación provisional del proceso	45
4.2 El archivo	46
4.3 El sobreseimiento	47
4.4 Terminación definitiva del proceso en especial la sentencia	49
4.4.1 La terminación del proceso penal a través de la sentencia	49
4.4.1.1 La sentencia.....	49
4.4.1.2 Clases.....	51
4.4.1.2.1 Por su contenido	51
4.4.1.2.2 Por la forma en que se dictan	54
4.5 Formación de la sentencia.....	55
4.5.1 Formación externa y motivación	55
4.5.1.1 La motivación.....	56
4.5.1.2 Motivación del juicio sobre los hechos	58
4.5.1.3 Motivación sobre el derecho	59
4.6 El fallo o parte dispositiva.....	59



	Pág.
4.7 Formación interna de la sentencia.....	61
4.8 Correlación entre la acusación y la sentencia	63
4.8.1 Términos de la correlación entre acusación y sentencia en el procedimiento ordinario.....	64
4.8.2 Regla general	66
CONCLUSIONES	67
RECOMENDACIONES	69
BIBLIOGRAFÍA	71



INTRODUCCIÓN

En la presente investigación de tesis de grado, se establece que en efecto, que la Carta Magna (Constitución Política de la República de Guatemala), es la norma suprema de donde dimana un conjunto de principios, derechos y garantías, que el Estado tiene el deber de cumplir. Uno de los más sagrados e importantes, es: La justicia, la cual es impartida a través del organismo judicial por medio de los órganos jurisdiccionales establecidos en ley. Al establecer las bases o cimientos de donde parten los jueces al emitir un fallo definitivo (sentencia condenatoria o sentencia absolutoria), entran en juego garantías y principios tanto constitucionales como procesales. Razón por la cual, los jueces al emitir un fallo deben de basarse en los fines del proceso que son: a) Averiguación del hecho señalado como delito o falta; b) Circunstancias en que pudo ser cometido; c) Posible participación del sindicado; d) Pronunciamiento de la sentencia respectiva; y, e) Ejecución de la misma, así mismo los autos y sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión.

La tesis a desarrollarse consta de cuatro capítulos descritos de la siguiente forma:

Capítulo I: Inicia con el derecho procesal penal guatemalteco desde su origen, que para Eduardo B. Carlos deriva de “procederé”, que significa avanzar, caminar, recorrer. Luego definiendo al mismo, estableciendo sus fines, características y finalizando con sus principios, los cuales están detallados en éste capítulo. El Capítulo II: Tenemos a los sistemas procesales de forma individual como son: inquisitivo y acusatorio; definición del juicio oral, el debate como la etapa mas relevante del proceso penal, así como la aplicación de la sana crítica razonada. Continuando con el Capítulo III: Describe a las garantías constitucionales y procesales, derecho de inocencia y el in dubio pro reo, la carga de las pruebas corre a cargo de las partes acusadoras, la reserva de la investigación y el carácter excepcional de las medidas de coerción. Por último el Capítulo IV: Desarrolla la terminación provisional del



proceso, la sentencia, clases de sentencia, formación de la sentencia, el fallo o parte dispositiva, formación interna de la sentencia y regla general. Es así como individualizo cada uno de los capítulos.

En cuanto a los métodos de aplicación para la presente investigación de tesis, se desarrollaron los siguientes: Analítico, que permite descomponer al “todo” en sus partes, para estudiar cada una de ellas por separado con la finalidad de descubrir la esencia del fenómeno; y el Sintético, donde la síntesis enlaza la relación abstracta, esencial con las relaciones concretas. Es decir, se construye un tejido teórico cuyos vínculos son: a) la ley, b) las mediaciones y, c) el fenómeno concreto. En cuanto a las técnicas a desarrollarse utilice la documental, que me permitió recopilar y seleccionar adecuadamente mi material de referencia. Continuando con distintas opiniones de operadores de justicia, y, la selección del internet como fuente de doctrina nacional e internacional.

Tomo como base el principio de inocencia, que forma parte del tema en el trabajo desarrollado, que establece que es una garantía que ha adquirido reconocimiento universal y en distintas Constituciones Políticas de varios países. La aplicación práctica de este derecho, ha sido tarea no fácil, ya que se trata de una garantía que presenta ciertas debilidades. La inocencia es un estado de toda persona que debe respetarse en todo proceso penal; constituye un atributo inherente a la persona humana, quien al momento de ser detenido es afectado en su dignidad y honorabilidad.

En cuanto a la garantía constitucional y procesal de in dubio pro reo, que es una emanación de la presunción de inocencia, que tiene operancia al momento de adoptar la decisión judicial. La duda, al comenzar el proceso tiene poca importancia, va cobrando relevancia a medida que se avanza, aumentando el ámbito de su beneficio, hasta llegar a la



máxima expresión de su alcance en el dictado de la sentencia definitiva. En este último momento es cuando se evidencia con toda su amplitud este principio, pues, el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder dictar una sentencia, logre obtener y apreciar con eficacia jurídica probatoria, de la prueba rendida en el juicio, la certeza de la culpabilidad del acusado. De ello se sigue que en caso de incertidumbre, éste deberá ser absuelto. Mair afirma que la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal guatemalteco

1.1 Origen del proceso

De acuerdo con Pallares, la palabra proceso proviene de "*procedo*", que significa avanzar; y según González Blanco y Rosenberg, deriva de "procesos". Para Eduardo B. Carlos deriva de "*procederé*", que significa avanzar, caminar, recorrer; y según Couture, del griego "*prosekxo*", venir de atrás e ir hacia delante.¹

La voz proceso es un término jurídico, relativamente moderno, de origen canónico. Sustituyó a la locución latina "*iudicium*", con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material.²

1.2 Definición de derecho procesal penal

El derecho es un regulador externo cuya misión consiste en poner orden a la vida en sociedad con respecto a un grupo humano determinado. Integra el elemento orgánico del Estado en cuanto se le considere a éste como la sociedad organizada jurídicamente. En función de ello, interesa que conforme a nuestro

¹ Par Usen, José Maynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. pág. 139

² **Ibid.** pág. 139



sistema acusatorio, para lo cual se deben tener presentes, los principios filosóficos en que se inspira, su raíz ontológica y los elementos esenciales que lo componen, así como los fines que persigue.³

Para Hugo Alsina: "El Derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y en su estudio comprende; la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso".⁴

Para Par Usen: "Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procesales, que tienen como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa".⁵

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra ordenada, a través del Decreto Ley número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas. Se habla de principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y

³ **Ibid.** pág. 25

⁴ Citado por Ricardo Levene. Manual de derecho procesal penal. Tomo I. Ediciones Desalma, Buenos Aires 1993.

⁵ Par Usen, **Ob. Cit;** pág. 26



orientan a las partes y al juez en el desarrollo del proceso penal.⁶ Así el derecho procesal penal, es un conjunto de normas jurídicas que regulan conductas de carácter procesal penal entre las partes, puesto que se ha cometido un delito o una falta, la cual es sancionada por nuestra legislación por medio de una pena (delito) o una multa (falta), y que tiene por fin establecer una resulta para beneficio de la sociedad, también readaptar y educar al transgresor para incorporarlo a nuestro conglomerado humano. La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden institucional. Este lo determina como vehículo para lograr la sanción penal o *lus Puniendi* del Estado. Dentro de este juego dialéctico del proceso penal, es obvio que deben jugarse cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia. Esos elementos son: jurisdicción, competencia, acción penal y defensa del imputado. En efecto, el proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta; y una serie de pasos concatenados, que nos llevan a resolver un litigio (procesal penal), en el cual existe un procedimiento que por ley deben de agotarse todas las etapas (circunstancias en que pudo ser cometido; establecimiento de la participación posible del sindicado; a la declaración, en su caso, de su responsabilidad; al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley) para obtener un resultado, que en materia procesal penal es una sentencia, en la cual los jueces de sentencia establecen la culpabilidad o inocencia del procesado, acusado, imputado, etc.

⁶ **Ibid.** pág., 26



1.3 Fines del proceso penal

El verdadero fin del proceso, dice Alsina, puede inducirse considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo. Indudablemente el juez desarrolla una función pública y ésta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley; así como declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza pública.

En forma más específica podemos decir que la finalidad del proceso penal es lograr la realización del valor justicia a través de la búsqueda de la verdad formal e histórica del hecho y como consecuencia la aplicación de la ley penal, cuyos fines son su objetivo. Partiendo del punto de vista de la legislación adjetiva penal, debe concluirse que el proceso penal tiene como fines:

- La averiguación de un hecho señalado como delito o falta;
- De las circunstancias en que pudo ser cometido;
- El establecimiento de la posible participación del sindicado;
- El pronunciamiento de la sentencia; y,
- La ejecución de la misma.⁷

Cada uno de estos presupuestos legales, constituyen el fin y objeto del proceso

⁷ **Ibid.** pág. 146



penal guatemalteco, ya que como vimos, así lo determina el Artículo cinco del Código Procesal Penal.

Y efectivamente, el proceso no es un fin en sí mismo. Es un medio para realizar una pluralidad de fines convergentes todos, a un fin último: La justicia. Para cumplir con este fin, el Estado se vale del proceso. Cada vez que el proceso declara la voluntad de la ley, hace justicia. Hacer justicia es el fin de la jurisdicción, pero a esta finalidad se llega por los fines intermedios que a su vez realiza el proceso.⁸

1.4 Características del derecho penal

1.4.1 Derecho público

El derecho procesal penal, es una rama del derecho público por cuanto se trata de una parte de la universalidad jurídica de que está conformada la legislación guatemalteca. En él se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercida por medio de los tribunales de justicia. Siendo que estas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos; ya que el Estado los impone mediante su poder de imperio, con el objeto de proteger a la sociedad y reestablecer la norma jurídica violada.⁹

“Es considerada como principio fundamental del juicio penal dentro de un

⁸ **Ibid.** pág. 146

⁹ **Ibid.** pág. 27



sistema democrático y republicano de gobierno, porque es la única forma, o en todo caso la más efectiva de darle participación al ciudadano para que él pueda advertir como se administra la justicia, partiendo del postulado constitucional que establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república entre otros valores, "la justicia" (Artículo 2do. de la Constitución Política de la República de Guatemala) de tal manera que es derecho constitucional de los habitantes de la República de Guatemala, participar en la fiscalización de la forma en que el Estado a través de los órganos jurisdiccionales imparte justicia, pero especialmente la justicia penal que está íntimamente relacionada con la protección de otros valores fundamentales como la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, que también son deberes del Estado. Por otro lado, el régimen republicano de gobierno democrático, pretende que todos los funcionarios públicos actúen responsable y consecuentemente con los intereses del pueblo que los eligió y a quienes representan, y esa responsabilidad y consecuencia no podría ser fiscalizada por el pueblo, si sus actos no se realizan públicamente”¹⁰.

1.4.2 Derecho instrumental

Porque tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, del que también se comenta que pertenece al derecho público. O sea que éste, le sirve de vehículo mediante el cual se materializa el *ius Puniendi* del

10 Binder, Alberto y Ramírez, Silvino. **Manual de derecho procesal penal**. Tomo I. pág. 127



Estado, quien, a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal haciendo efectiva la función sancionadora que le corresponde. En otras palabras, el carácter instrumental del derecho procesal penal, estriba en que el Estado aplica la ley penal contra el imputado por medio de los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga, protegiendo de esa forma a la colectividad y restituyendo la norma jurídica violada.¹¹

1.4.3 Derecho autónomo

Otro aspecto que posee el derecho procesal penal, es que como disciplina jurídica, tiene el carácter de ser autónomo, porque tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

Esto le da la virtud de ser una disciplina jurídica independiente. Su autonomía legislativa, proviene de leyes especiales que lo regulan, específicamente en el Código Procesal Penal. Su autonomía jurisdiccional, obedece a que existen órganos específicos encargados de ejercer la jurisdicción penal. Y su autonomía científica, se da porque en la doctrina se ha llegado a considerar que es una disciplina jurídica independiente.

1.5 Principios del derecho procesal penal

¹¹ Par Usen, **Ob. Cit**; págs. 27, 28.



Como una aproximación al concepto de principio nuestra lengua tiene la expresión: “norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”.¹²

En el ámbito propio del derecho procesal, hemos de sostener que sus principios son las pautas que encausan toda la actuación al interior de la relación procesal encaminada a la realización de su propósito: la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por el ordenamiento. En este orden de ideas, es indudable que constituyen la principal fuente material del derecho procesal.¹³

Como características propias del principio, desde cualquier ángulo que se observe tenemos:

- Universalidad: Los principios no varían a una sociedad a otra en toda comunidad humana los principios que guían a cada actividad son idénticos. Aunque el significado de cada uno en particular pueda diferir en su alcance, su contenido esencial se mantiene íntegro en toda colectividad humana.
- Perpetuidad: A pesar de los cambios que ocurran al interior de una sociedad, los principios continúan inmutables. En idéntica forma a la señalada en el párrafo anterior, el significado, en su alcance puede sufrir variaciones pero éstas son intrascendentes frente a la esencia misma del principio.

¹² Rojas Gómez, Miguel Enrique. **Introducción a la teoría del proceso**. pág. 170.

¹³ **Ibid.** pág. 171



- El legislador y el interprete deben seguir su realización por último hemos señalado como característica de los principios que, tanto en el establecimiento de las normas de conducta como en la aplicación e interpretación de ellas, debe perseguirse la realización de los principios. Justamente por el interés de todo el conglomerado social en que sus integrantes ordenen su conducta con sujeción a los principios, éstos deben ser para el legislador su fuente de inspiración.¹⁴

1.5.1 Principio de oralidad

Se debe partir de la idea, que la expresión verbal u oral, ha constituido una de las formas primarias de comunicación en la historia de la humanidad. Desde su inicio hasta nuestros días, el ser humano la ha utilizado como un modo natural de comunicarse dentro de sus relaciones sociales.

La palabra hablada y los gestos que la acompañan, son el modo de comunicación más directo de que dispone la humanidad; la palabra hablada brota de las fuentes del pensamiento dirigida a los órganos receptores del interlocutor. Vehículo a la vez completo y elemental de la comunicación, la palabra hablada presenta, en materia de averiguación de la verdad real en el proceso penal, una ventaja indiscutible sobre la escritura en el sistema escrito, el acta se interpone entre el medio de prueba y el juez y la manera de redactar un acta frente a una

¹⁴ **Ibid.** págs. 172, 173, 174.



máquina de escribir desnaturaliza las declaraciones alterando la espontaneidad.¹⁵

En otras palabras, la oralidad contribuye a flexibilizar la función jurisdiccional, ya que es en presencia del tribunal, donde se producen las pruebas y donde se establece la verdad histórica del hecho, y todos los actos procesales más importantes del juicio. Sobre todo porque no se mediatiza la verdad, a través de un oficial tramitador. Ya que la justicia guatemalteca había estado en manos de los oficiales, y las partes corrían la suerte que querían imprimirles los auxiliares del juzgador.

En conclusión, la oralidad, reviste importancia vital para el proceso penal, puesto que Guatemala es un país multilingüe, en el que, en algunos municipios de la República de Guatemala, a la persona se le comprende al escucharla en su idioma materno por medio de un intérprete. Además, porque este principio es el que mejor se adapta al sistema acusatorio, el que tiene una estrecha vinculación con los principios de inmediación y de concentración que persiguen la unidad del debate.¹⁶

1.5.2 Principio de inmediación

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de

¹⁵ Binder. **Ob. Cit**; pág. 113

¹⁶ Par Usen. **Ob Cit**; págs. 105, 106.



prueba que han de fundamentar la discusión y la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

1.5.2.1 El contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión;

1.5.2.2 El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas, ya que ambos aspectos son importantes.

La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídica fundamental de la libertad del individuo. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven a cabo en ausencia de los jueces. Este principio procesal se hace presente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Código Procesal Penal, se exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, acusado (os), defensor (es) y de las demás partes o sus mandatarios; claro está que las partes principales del proceso no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, pero si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan



ser compelidos a comparecer como testigos, según lo establece el Artículo 354 penúltimo párrafo del Código Procesal Penal.¹⁷

1.5.3 Principio de concentración

La concentración exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se basa en ella. Por eso los beneficios del principio se aseguran mediante lo preceptuado, que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por otro lado, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de pronunciar el fallo, tengan vivo en la mente, todo lo que han oído y visto. Entonces el debate y la substanciación de prueba, médula espinal del juicio oral, debe realizarse en base a este principio y todos los que tengan íntimamente relación e integración, en forma concentrada en el tiempo y espacio determinados. Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas. La concentración procesal, está regulada en el Artículo 360 del Código Procesal Penal el que establece: Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas

¹⁷ **Ibid.** págs. 106, 107.



las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. La norma relacionada continúa con algunas causales que podrían motivar la suspensión del debate, pero únicamente por un plazo máximo de diez días.

En resumen, este principio consiste en que en una sola audiencia, se debe efectuar y reunir, la totalidad de los actos procesales, que interesan al proceso penal; dentro de éstos se encuentra los actos probatorios, lo cual otorga a las partes el saber jurídico, al vivir la justicia en carne propia, como valor y virtud inherente a la persona humana.¹⁸

1.5.4 Principio de publicidad

La publicidad, la oralidad, la inmediación y la concentración, son principios que fundamentan el sistema acusatorio. Son las bases en que descansa el procedimiento procesal penal. Nada más hermoso que la justicia a puertas abiertas, en donde el mejor censor de la justicia es el pueblo. Tiene su base en el conocido aforismo: "Dadme al juez que queráis corrompido, mi mayor enemigo si os place, con tal que no pueda verificar acto alguno sino con la garantía de la publicidad".¹⁹ Con justa razón Manzini decía que: la publicidad es una garantía de justicia y de libertad; el imputado encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y

¹⁸ **ibid.** pág. 108

¹⁹ **Enciclopedia Ameba.** Tomo XVIII. pág. 389.



la parcialidad. Este principio tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido por el Artículo 10 que establece: "Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".²⁰

En síntesis se concluye, que este principio garantiza a la sociedad el grado de pureza y de claridad con que los actos procesales se realizan, en presencia de las partes y del público en general, a quien al final de cuentas va dirigida la justicia y en nombre del mismo.

1.5.5 Principio de contradicción

Con base a la garantía constitucional del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetivo penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidades suficientes a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa.

Por este principio, las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el

²⁰ Citado por Alfredo Vélez Mariconde. **Ob. Cit;** Tomo I, pág. 389.



Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace. De ahí que las partes, por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación. Por el principio contradictorio, las partes procesales poseen el mismo derecho en igualdad de condiciones, que puedan acusar y defenderse en la relación jurídica procesal conforme a los medios jurídicos que la misma ley otorga a cada parte procesal. Es decir, que al fiscal le corresponde pedir una sentencia condenatoria, conforme al mandato de su función en tanto que al abogado defensor procura una sentencia absolutoria, conforme a los derechos del acusado, aunque esto no siempre resulta por el fin último de la defensa.

1.5.6 Principio de celeridad

El legislador, al establecer el principio de concentración procesal, automáticamente introduce el principio de celeridad. Este se traduce en la obligación que tiene el juez en substanciar el proceso penal en el menor tiempo posible. Este principio también, es extensivo de aplicarse por el Ministerio Público, institución que por mandato legal debe agotar en forma rápida la fase preliminar o de investigación, para los efectos que si



efectivamente existe un delito, y resultan indicios suficientes contra alguna persona, debe formular ante el juez competente la acusación y pedir la apertura del juicio penal. Desde una perspectiva constitucional, el principio de celeridad se manifiesta también como un auténtico derecho fundamental, que a todo ciudadano asiste, de existir un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. Se trata de un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que sean parte de un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige a los órganos del poder judicial ya que ellos tienen la obligación de actuar en un plazo razonable, el *ius Puniendi*, o de reconocer, y en su caso restablecer inmediatamente el derecho de libertad.



CAPÍTULO II

2. Sistema procesal penal

2.1 Los sistemas procesales

Los sistemas procesales han sido formas o procedimientos que se han desarrollado a lo largo de la historia, y Guatemala no ha sido la excepción, por tal razón, como es conocido, el derecho es una ciencia la cual se encuentra en constante cambio y como consecuencia implica que todos los derechos evolucionen, claro que unos se vuelven más necesarios que otros, todo esto conforme a lo solicitado por el conglomerado social y el medio circundante; es por eso que se dan distintos procesos o etapas en las cuales buscan de buena forma el mejoramiento o protección de las personas que se vean afectadas por el sistema procesal penal imperante en su momento. Es por eso que se define al sistema procesal como: " el conjunto de principios o reglas jurídicas relacionadas entre sí, que pretenden la obtención de determinado fin, que en nuestro caso es, que al momento de señalar a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, se le aplique la justicia, quien tiene derecho a un abogado, a ser escuchado en presencia de juez competente dentro del plazo que la ley establece, que se le dicte una medida de coerción, etc.; y por último, si se abre a juicio oral, debe ser escuchado por el tribunal de sentencia y por último que emitan la sentencia que en ley corresponde".



2.1.1 Sistema inquisitivo

La palabra inquisición se deriva de los "Quaestores". Estos eran ciudadanos encargados por el Senado romano de investigar ciertos delitos. Germinado en las postrimerías del imperio romano y desarrollado como derecho universal -católico- por glosadores y post – glosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. España había padecido el reinado de Austria, o sea la dinastía de los Habsburgo, durante casi dos siglos. El heredero sucesor de los césares del sacro Imperio, Carlos V dejó a su hijo Felipe II, quien desde su gigantesco palacio-monasterio del Escorial en las faldas del Guadarrama, puso en funcionamiento, a escala universal la terrible maquinaria de la inquisición, y abatió sus ejércitos sobre los centros de la herejía.²¹ En este sistema, el juez investiga de oficio y en su inicio se caracterizó por la tortura y toda clase de tormentos contra el imputado, y como dice Gómez Orbaneja: "significó en rigor una persecución penal, disfrazada bajo la vestidura de un proceso". Se afirma que el creador del sistema fue el derecho canónico que lo utilizó como medio de perseguir la herejía, el cual fue dirigido por Felipe II. Este sistema procesal, tiene las siguientes características:

- El proceso se inicia de oficio;
- El juez asume la función de acusar y juzgar;

²¹ Galeano, Eduardo. **Las venas abiertas de américa latina**. pág. 36.



- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado;
- El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio;
- La prueba se valoraba mediante el sistema de la prueba tasada;
- Se admitió la impugnación de la sentencia;
- Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;
- La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
- La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez;
- El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

La inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la acusa, y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Así el Juez, valora las pruebas recabadas por el mismo durante la investigación y vela por las garantías del imputado. El imputado, no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado. El sistema inquisitivo ya no responde a los postulados que exige un Estado de Derecho, tampoco responde a una política criminal moderna que apunte a humanizar, reeducar y re - socializar al delincuente, viéndolo



como una persona con necesidades espirituales y materiales.²²

2.1.2 Sistema acusatorio

La característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.²³

Baumann, explica muy claramente que la "división de roles de los órganos estatales de persecución (donde el Ministerio Público averigua y acusa; el juez juzga) es un fruto del derecho procesal francés. Esta división de los roles no impide tan sólo la parcialidad del juez, sino que también suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. La circunstancia de que el acusado enfrente a alguien que se le opone (el Ministerio Público) da mayor libertad a su posición jurídica. Ya no es simple objeto de una inquisición por el juez omnipotente a quien debe guardarse de atacar, sino un sujeto procesal y un contrincante del fiscal, contra el cual puede arremeter enérgicamente, sin temer los inconvenientes y la parcialidad del juez".

²² Par Usen; José Maynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. págs.47, 48.

²³ Maier, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. pág. 206.



Entre las principales características que se pueden señalar, al sistema acusatorio son:

- Es de única instancia;
- No se concibe el proceso, sino a instancia de parte, ya que el tribunal no actúa de oficio;
- El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano;
- Las pruebas son aportadas únicamente por las partes;
- Todo el proceso es público, continuo y contradictorio;
- Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

Por otro lado, el Doctor Maier le atribuye las siguientes características:

- La jurisdicción penal es ejercida, en principio, por tribunales con fuerte participación popular;
- La persecución penal está en manos de un órgano estatal específico, el Ministerio Público, considerado como una entidad administrativa *sui generis* y otras como órgano judicial, y por lo menos, con una posición institucional similar a ellos;

El imputado es un sujeto de derechos, cuya posición jurídica durante el procedimiento corresponde a la de un inocente;

- El procedimiento muestra una de las principales facetas de la



mixtión y del juego alternado del interés público por sancionar los delitos y el privado -aunque a la vez público- por conservar las libertades ciudadanas;

- Según los casos, los tribunales son integrados por jueces no profesionales y accidentales o sólo por jueces profesionales o por ambos conjuntamente.²⁴

La doctrina atribuye esas características a este sistema de proceso, y es que, jurídicamente, es el que mejor responde a los postulados de un Estado constitucional de derecho, donde el principio de separación de poderes del Estado es respetado. Pero, además, porque hace viables las teorías modernas que posibilitan la vigencia de una política criminal, que tiende verdaderamente a los que por varios siglos, le estuvieron vedados. Sólo así, el Estado, a través del derecho procesal penal, puede proteger tanto al imputado, como a la sociedad en general.

En nuestra legislación, se conoce que los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, se comprende la forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de la acusación, defensa y de decisión se encuentran legalmente separadas. Se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee las siguientes características:

²⁴ Par Usen, **Ob. Cit**; pág. 45.



- La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales;
- La función de defensa, está atribuida a todos los abogados colegiados activos;
- La función de juzgar y controlar el proceso penal, esta encomendada a los jueces de primera instancia, quienes son contralores de la investigación;
- El proceso penal en su fase de juicio, se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas;
- La fase de juicio penal se desarrolla ante un tribunal colegiado;
- El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público;
- La declaración del imputado constituye un derecho de defensa;
- Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada;
- Se instituye el Servicio Público de Defensa Penal.

Las características que la legislación incluye en este sistema penal, son las que acentúa Vélez Mariconde, al señalar: "El juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme recto y maduro convencimiento; como el más capaz de



excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses; como el que permite el control público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales". De modo que, el sistema procesal penal de nuestra legislación, no es ni inquisitivo ni acusatorio, debido a las características propias de cada uno, es un sistema procesal mixto, existiendo resabios del sistema inquisitivo; ya que hay una aportación jurídica tanto de uno como del otro, como lo encontramos fundamentado en los Artículos 318, 2do. párrafo del Código Procesal Penal en el cual establece: "Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar, aún de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación". Así los Artículos 351. Prueba de oficio; 381 Nuevas pruebas del Código Procesal Penal. El tribunal podrá ordenar, aún de oficio...; y, en cuanto al sistema acusatorio, encuentro los principios fundamentales dentro de los cuales son: inmediación, publicidad, continuidad, oralidad, así la intervención del Ministerio Público, que es una institución auxiliar de la administración pública, con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, perseguirá la realización de la justicia, actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad según los postulados de la Ley Orgánica del Ministerio Público; características propias del sistema anteriormente descrito, no obstante, en el Artículo 317 último párrafo, y el 332 Bis por



excelencia del Código Procesal Penal, se encuentra el fundamento del proceso acusatorio; en cuanto al sistema mixto de nuestro sistema, no hay articulado que lo funde.

2.2 Definición del juicio oral

El juicio, o denominado también debate oral, constituye la etapa más relevante del proceso penal, porque es el punto culminante por medio del cual se determina en definitiva la resolución del caso.²⁵

El juicio se contrae a la labor intelectual del juez consistente en estudiar la situación problemática y proveer la solución.

Fase decisiva del juicio penal, luego de concluido el sumario, donde se practican o reproducen las pruebas directamente y se formulan las alegaciones ante el tribunal sentenciador. El juicio oral, ardorosamente defendido como suprema garantía del proceso penal y para mayor facilidad de la justicia, puesto que el tribunal asiste, por decirlo así, a la reconstrucción del sumario y casi a la de los hechos, prevalece en las legislaciones europeas y trata de enseñorearse asimismo de los ordenamientos legales de América.

En el juicio oral se produce la prueba, que permite a los jueces obtener la información directa de las partes y los involucrados, fundamentando o desvirtuando la acusación, objeto del juicio, utilizando los procedimientos

²⁵ Manual de técnicas para el debate. pág. 21.



preestablecidos en el debido proceso y respetando los principios del sistema acusatorio.

Durante el juicio oral y público están en juego aspectos de vital importancia para el o los acusados (su libertad e incluso su vida), el o los agraviados (respuesta a su petición), y en términos generales para la sociedad, por lo que existen garantías constitucionales que enmarcan su realización.

2.3 Definición legal y doctrinaria del debate

En cuanto a lo que nuestra legislación regula legalmente al debate: es un acto procesal, el cual se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces (Sentencia) llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. Artículo 354 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51- 92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Cabanellas, define el debate como: "Controversia o discusión que dos o más personas o bandos mantienen sobre uno o más asuntos. Se refiere más especialmente a los de índole parlamentaria en el salón de sesiones y a los del juicio oral ante el tribunal respectivo; a cargo aquéllos de diputados, senadores y ministros; y éstos, de los abogados de las distintas partes. El debate expresa también lucha, combate y contienda".²⁶

²⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. pág. 581.



También el debate oral es un acto procesal, un método de búsqueda de la verdad, un acto público de intensa oralidad, moderado por jueces, consistente en la confrontación de posturas sobre hechos, normas, pruebas y valoraciones; dentro del cual se tiene como fin máximo la búsqueda de la: Libertad, justicia, seguridad y la vida misma, ya que son los deberes que el Estado de Guatemala garantiza en la Constitución Política de la República.

2.4 Principios fundamentales del debate oral y público guatemalteco

Son los principios básicos y propios del juicio oral o debate público desarrollados en nuestra legislación, los que deben de respetarse y apegarse al momento que el Juez Presidente del Tribunal de Sentencia declara abierto el mismo; los cuales son: Artículo 354.- Inmediación; Artículo 356.- Publicidad; Artículo 360.- Continuidad y suspensión y Artículo 362.- Oralidad, del Código Procesal Penal.

El Artículo 354 del Código Procesal Penal regula: "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. Con el objeto de garantizar la efectiva inmediación en el juicio oral, el presidente del tribunal previo a iniciar la audiencia del debate constatará y verificará la presencia del Ministerio Público, acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, de los testigos, peritos o interpretes que deben tomar parte en el debate. Sin cuya presencia no dará el mismo; una vez iniciado, el acusado no podrá alejarse de la audiencia



sin previo permiso del tribunal y si después de su oportunidad de declarar rehusare continuar en la sala, podrá ser representado por su defensor debiendo permanecer en una sala próxima con su respectiva custodia.

Así, el principio de inmediación procesal, consiste en la necesaria presencia de todos los sujetos procesales en la sala de juicios durante todo el debate, desde que éste principia hasta que se dicta la sentencia, es decir, que significa la interacción de todos aquellos quienes participan en la realización del juicio: el o los jueces del tribunal o el jurado, el imputado y sus defensores, la víctima u ofendido y los acusadores, terceros interesados, testigos peritos y todos los que tengan participación en el mismo, se trata pues, que todas las partes o sujetos procesales intervengan en la producción de la prueba que ha de fundamentar la sentencia".

El profesor Vélez Mariconde, sostenía que: "para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. La inmediación implica el contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí en el momento de de recibir las pruebas".

En el Artículo 356 del mismo Cuerpo Legal citado señala: El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas".... El Artículo 360 del mismo Cuerpo Legal señala: "Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá



suspender por un plazo máximo de diez días"... Artículo 362 del citado Cuerpo Legal señala: "Oralidad. El debate será oral".

2.5 Sana Crítica Razonada

El Código Procesal Penal en su Artículo 385 establece que: Para la deliberación y votación, el tribunal debe de apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. Lo cual no impide al abogado utilizar las mismas reglas para sustentar su caso, dentro del proceso penal. El licenciado Julio E. Arango menciona que: "las reglas de la sana crítica razonada son las que corresponden al correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en lo que respecta a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Como consecuencia, la apreciación que corresponden al juez hacer de la prueba no debe ser empírica, fragmentaria, aislada sino con elenco, comprendiendo todos los elementos de prueba, la urdimbre probatoria que surge de la investigación y la que aportan las partes en el escrito de individualización previo al debate, o los nuevos medios de prueba que de oficio mande el juez". Elementos de la sana crítica razonada:

2.5.1 Reglas de la lógica

Las leyes del pensamiento son leyes *a priori* que, independientemente de la experiencia, se presentan a nuestro raciocinio



como necesarias, evidentes e indiscutibles cuando realizamos nuestros propios pensamientos. Están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Por coherencia de los pensamientos se entiende la concordancia o convivencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado sino punto de partida de otros. De la ley fundamental de coherencia se deducen los principios formales del pensamiento: a) De identidad: cuando en un juicio el concepto -sujeto es idéntico - total o parcialmente - al concepto - predicado, el juicio es necesariamente verdadero; b) De contradicción: dos juicios opuestos entre si contradictoriamente no pueden ser ambos verdaderos; c) Del tercero excluido: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, es decir, uno de ellos es verdadero.

De la ley de la derivación se extrae el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad. La valoración de la prueba, como sustento de la teoría del caso debe estar libre de toda duda o impureza que pueda debilitar la misma y claramente determinada en el aspecto jurídico.



El tribunal valorará la prueba con el método de la sana crítica razonada, el sentido común, los principios psicológicos y las reglas de la lógica y su valoración va de acuerdo a estos principios, ver las cosas de otra manera sería irreal.

Al evaluar la prueba, es conveniente en la prueba clave y en el caso demostrar las razones de la duda o carencia de la misma. El defensor debe de recordar al tribunal, que la duda favorece al sindicado, especificando y razonando en las áreas en las que la duda existe. El fiscal o el abogado que representa al querellante, debe argumentar que se ha superado la duda, ya que este elemento esta íntimamente vinculado a la discusión final y a los segmentos previos de análisis, valoración, contradicción, etc., e incluye todo lo referente a juzgar y valorar la prueba, especificando qué regla de la sana crítica fije violada o aplicada.

2.5.2 Principios de la psicología

Los principios de la psicología tienen razón de ser en la información sobre hechos o circunstancias y valoraciones íntimas derivadas de las facultades de prudencia adquiridos por la persona.

En la valoración de la prueba deben emplearse estos principios para obtener las apreciaciones racionales que de la misma se deducen. Estos principios comúnmente se aplican a las pruebas testimoniales y periciales de las cuales en el debate se pueden apreciar las reacciones,



emociones, turbaciones, seguridad y sentimientos de culpabilidad o inocencia, de veracidad o falsedad y los movimientos reflejos.

2.5.3 Reglas de la experiencia

Las reglas de la experiencia contribuyen de modo eficaz a la formación de la persuasión judicial una vez el juzgador interiorice que aquel supuesto concreto entra en la categoría de acontecimientos que dan origen a las máximas de experiencia. Estas máximas son nociones de dominio común y que integran el acervo cognoscitivo de la sociedad, aprendidas en forma inmediata y espontánea como verdades indiscutibles. En la valoración de la prueba deben mencionarse las máximas de la experiencia invocadas o ausencia de los mismos es una cuestión esencial, relevante o trascendente de manera que influya en la esencia de la prueba.²⁷

2.6 Orden de deliberación y votación

La deliberación, constituye una fase de discusión y análisis de todos los elementos de prueba incorporados al proceso durante el juicio oral, tanto los que se produjeron en el mismo y los que se incorporaron por su lectura, todo esto termina con la sentencia, y tiene lugar inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasaran a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario del tribunal. Por

²⁷ Manual. **Ob. Cit;** Anexo I.



mandato legal, de concluido el debate se pasa inmediatamente a deliberar, en sesión secreta.²⁸

Además de los caracteres generales ya indicados, en particular y conforme a la orientación adoptada por nuestro código, en el procedimiento oral, la deliberación presenta dos caracteres fundamentales:

- Debe suceder al debate sin solución de continuidad;
- Es absolutamente reservada. Estas características de la deliberación se encuentran congruentes con las garantías procesales, toda vez que el tribunal no debe recibir influencia de las partes ni de cualquier otra persona, tampoco puede en esos momentos, ser sustituido algún miembro del tribunal, ya que, de darse ese caso, se violarían garantías constitucionales lo que provocaría la impugnación de la sentencia por medio de los recursos legales.²⁹

Nuestra legislación procesal penal guatemalteca, establece en sus Artículos 383.- Deliberación y 386.- Orden de deliberación. Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito, responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer, responsabilidad civil, costas, y los demás que este código u otras leyes señalen.

La sentencia debe ser dictada por tres jueces que integran el tribunal de sentencia. Estos en la deliberación han hecho sus aportes y vertido sus opiniones

²⁸ Par Usen, José Maynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** pág. 297.

²⁹ **Ibid.** pág. 297.



respecto de los hechos y del derecho. Es un trabajo en conjunto, en el cual cada uno tiene que emitir su voto y llegar a una conclusión final, que será la sentencia y que dependiendo del análisis que cada uno realice, así será condenatoria o absolutoria.

En su Artículo 387.- del Código Procesal Penal señala: Votación. Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar un voto.



CAPÍTULO III

3. Sistema garantista en que se inspira el proceso penal guatemalteco

Después de la II Guerra Mundial, se desarrolló el movimiento conocido como Constitucionalismo Social. Fue la Constitución Italiana, un modelo que sería seguido por los Estados Europeos. Ese constitucionalismo sentó las bases del llamado "Garantismo Penal", y de un Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual no se comprende sin las consideraciones del holocausto y de la barbarie europea en los años 30 y 40 del Siglo XX. El garantismo como una traducción del "Constitucionalismo Social" de la 2da. Post Guerra Mundial, expresó jurídicamente un grito que atravesó la humanidad en 1945; el de un "Nunca Más". Recobrada la paz, recuperadas las bases de la Modernidad Ilustrada, el modelo garantista se convirtió en la aspiración de los Estados sociales y democráticos de derecho que iniciaron así sus aspiraciones reformistas bajo el firmamento de un Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Semejante cambio de paradigma supuso que las garantías penales (y las procesales) adquirieran la doble faz que permite contemplarlos como derechos de los ciudadanos, de un lado, y/o como límite del poder punitivo del Estado, de otro lado. El firmamento de los derechos humanos se erigía, así, como sustento de la intervención punitiva.³⁰

El sistema constitucional guatemalteco en armonía con los avances de las ideas modernas que ha construido la humanidad, está inspirado en el sistema garantista,

³⁰ Rivera Beiras, Iñaki. **Recorridos y posibles formas de la penalidad.** pág. 119



incluyéndose de esa manera, en la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1985, una gama de garantías que protegen al ser humano, de las cuales, se examinará una de ellas para los efectos del presente trabajo de investigación.

3.1 Garantías constitucionales y procesales

El Estado guatemalteco, está organizado política y jurídicamente. La Constitución Política de la República de Guatemala, que emanó del poder constituyente en 1985, confirma la supremacía de la persona humana, y reconoce al Estado, como el responsable del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad y la paz.

Nuestra Constitución Política, se fundamenta en los postulados Republicanos y Democráticos, de respeto a los derechos humanos. Describe los derechos individuales y sociales, determina las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. Ordenamiento jurídico que está creado para ser observado y respetado, en términos generales, por la población, tanto por gobernantes como por gobernados.

Las garantías señaladas en las Constituciones, persiguen la protección a los seres humanos o ciudadanos en términos generales, y están creados como medios jurídicos que aseguran el respeto de sus elementales derechos, ante el poder punitivo del Estado, a quien le corresponde ejercer la persecución penal a través



del Ministerio Público, según lo determina el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La convivencia social, se puede asegurar mediante un sistema de garantías constitucionales, que aseguren eficazmente las etapas del proceso penal, el derecho a un debido proceso, y a la defensa del imputado, incluyendo todos los derechos y garantías procesales, limitando las potestades estatales en la investigación. Estos medios de control, se encuentran debidamente plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Entre los derechos y garantías constitucionales, se encuentran una gama de garantías, citaremos los siguientes:

- derecho a un debido proceso;
- derecho de defensa;
- derecho a un defensor letrado;
- derecho de inocencia;
- derecho a la igualdad de las partes;
- derecho a un juez natural;
- derecho a la improcedencia de la persecución penal múltiple;
- derecho a no declarar contra sí mismo;
- derecho a un juez independiente e imparcial; y,
- derecho de legalidad.

Dentro de esa gama de garantías constitucionales, para los efectos del presente trabajo, únicamente abordaremos, la garantía de inocencia o de no



culpabilidad.

3.2 Derecho de inocencia o no culpabilidad

El estado de inocencia, es una garantía que ha adquirido reconocimiento universal, debidamente reconocido en las Constituciones Políticas de diversos países. La aplicación práctica de este derecho, ha sido tarea no fácil, ya que se trata de garantías que presenta ciertas debilidades que han señalado varios autores, entre ellos Enrique Ferri y Vincenzo Mazzini.³¹

La inocencia es un estado de toda persona, que debe respetarse en todo proceso penal; constituye un atributo inherente a la persona humana, quien al momento de ser detenido es afectado en su dignidad y honorabilidad.

Es preocupante, aún en nuestro país, generalmente desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutorias, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aún sin indicios suficientes se dicta prisión al imputado.³²

La base fundamental de este derecho la da el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su primer párrafo: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente,

³¹ Mazzini. Vincenzo y Ferri, Enrique. **Derecho procesal penal**. pág. 85.

³² Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Derecho y democracia**. pág. 171



en sentencia debidamente ejecutoriada"... Esto implica entonces, que desde el momento en que una persona es sindicada de haber cometido un delito, por mandato constitucional, debe detenerse como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en una sentencia firme. A este principio también se le conoce como "Presunción de Inocencia", indebidamente calificado así, debido a que por mandato constitucional, se señala de manera clara y precisa, que "toda persona es inocente", lo que obviamente plantea un estado de inocencia propiamente dicho. Este derecho tiene el privilegio de rango constitucional.

Este derecho está desarrollado en nuestra ley ordinaria, según el Artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece: "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad o corrección. Las disposiciones de una ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezca la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este código autoriza, tendrán caracteres de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y coerción que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado". -

El proceso penal tiende a no averiguar la inocencia de una persona, sino su



culpabilidad.³³

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia está contenido en la Constitución en su Artículo 14, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14, inciso 2), y el Pacto de San José en su Artículo 8, inciso 2).

Según el principio constitucional de inocencia, al imputado no le incumbe la tarea de demostrar su inocencia, para eludir un fallo de condena sino, antes bien, es el acusador al que le incumbe la demostración de la certeza sobre todos los elementos que integran la imputación.³⁴ La imputación o acusación es más que una sospecha, una posibilidad, una duda, aunque está fundada. Por lo expuesto, al haber estado sometido a otro u otros procesos penales o tener antecedentes penales no significan nada ni pueden afectar la presunción de inocencia.³⁵ Se ha dicho que este principio implica un "status de inocencia", una "presunción de inocencia" o "un derecho a ser tratado como inocente", posturas que son conciliables y no difieren en sus efectos prácticos, que significan:

³³ Chacón Corado, Mauro. **Los principios constitucionales en el proceso**. Revista Uruguay. pág. 225

³⁴ Gartia Vilches, Ana Isabel. **La defensa pública en América Latina desde la perspectiva del derecho procesal penal**. pág. 15

³⁵ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit**; pág. 177.



- Que solo la sentencia tiene esa virtualidad;
- Que al momento de la sentencia, sólo existen dos posibilidades: culpable o inocente.
- Que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida.
- Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.
- Que el imputado no tiene que construir su inocencia.
- Que el imputado no puede ser tratado como culpable;
- Que no pueden existir ficciones de culpabilidad.³⁶
- Se puede afirmar que este principio cobra vida en el derecho procesal penal vigente, ya que flexibiliza el ejercicio y la aplicación del derecho a ser tratado como inocente a todo sindicado de algún delito, y le otorga suficiente oportunidad para que éste haga valer su defensa en juicio sin objeciones de ninguna naturaleza.

Esta garantía constitucional ingresa al ámbito de la relación jurídica procesal, desde el momento en que una persona es señalado de haber cometido un delito, o de haber participado en él, como consecuencia de que éste es inocente, y desde ese momento puede hacer uso de su derecho de defensa, aunque el Ministerio Público, Agentes de Autoridad u otras autoridades, le señalen en forma contundente de la comisión de un hecho delictivo, por más grave y detestable que parezca. Las consecuencias jurídicas del principio de inocencia, son:

3.2.1 El *in dubio pro reo*

³⁶ Binder, M. Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 119 y 121.



Las situaciones excluyentes de certeza benefician al imputado. La duda, al comenzar el proceso tiene poca importancia, va cobrando a medida que se avanza, aumentando el ámbito de su beneficio, hasta llegar a la máxima expresión de su alcance en el dictado de la sentencia definitiva. En este último momento es cuando se evidencia con toda su amplitud este principio, pues, el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder dictar una sentencia condenatoria, logre obtener y demostrar, de la prueba rendida en el juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado. De ello se sigue que en caso de incertidumbre, éste deberá ser absuelto.³⁷

La declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable, no se podrá condenar, pues ésta favorece al imputado. Se trata, pues, de un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar, debe aplicarse estrictamente en la sentencia y además con suficiente motivación. Mair afirma que la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.

3.2.2 La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras

³⁷ Cafferata Ñores, José I. **La prueba en el proceso penal**. pág. 13



El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante.

3.2.3 La reserva de la investigación

Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a los ojos de la sociedad, el hecho debe ser sometido a persecución penal. En esta línea el Artículo 314 del Código Procesal Penal, establece el carácter reservado de las actuaciones y el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, limita el derecho a la información así como el de presentación de imputados ante los medios de comunicación en salvaguarda del derecho de presunción de inocencia y el derecho a la intimidad.

3.2.4 El carácter excepcional de las medidas de coerción

Las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado



como inocente. Por ello, sólo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga, no obstante las reformas que señalaron un listado de delitos inexcusables. Incluso dentro de las mismas, se dará preferencia al menos gravoso (por ejemplo una medida sustitutiva antes que la prisión preventiva). En ningún caso las medidas coercitivas pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada. El Código Procesal Penal establece este principio en su Artículo 14 y lo desarrolla a lo largo de su articulado.



CAPÍTULO IV

4. Finalización del proceso

4.1 Terminación provisional del proceso

El proceso penal puede finalizar de forma provisional en tres casos diferentes, cuyo denominador común es suponer el fin del proceso mediante resolución carente de eficacia de cosa juzgada, a excepción de la desestimación, a saber:

- La desestimación

La desestimación, señalada en el Artículo 310 del Código Procesal Penal, supone el archivo de la denuncia, querrela o prevención policial en aquellos supuestos en los que:

- Sea manifiesto que el hecho no es punible

La no punibilidad del hecho puede venir por la ausencia de tipicidad, por ejemplo, cuando el hecho denunciado reviste las características de un problema de índole o naturaleza civil.



- Sea manifiesto que no se pueda proceder

Por la existencia de algún obstáculo a la persecución penal, tales como:

- Cuestión prejudicial;
- Antejudio; o,
- Excepciones.

En caso de que los hechos sean constitutivos de faltas, estos deberán tramitarse ante el juzgado de paz.

Para darse la desestimación será necesaria la autorización del juez de primera instancia, según el Artículo 311 del Código Procesal Penal, se señala que la resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan; es decir, mientras no aparezcan nuevos indicios que conviertan los hechos en punibles, o mientras se mantenga el obstáculo que impidió la admisión. La resolución de desestimación, a deferencia de la sentencia o del sobreseimiento, no genera efectos de cosa juzgada.

4.2 El archivo

El archivo regulado en el Artículo 327 del Código Procesal Penal, supone una finalización, no definitiva, del procedimiento en aquellos supuestos, por un lado, en los que no se haya individualizado al imputado y por el otro lado, cuando se haya declarado la rebeldía del sindicado.

El archivo pone fin al procedimiento, aunque no supone un cierre



irrevocable. Si apareciesen nuevos elementos que posibiliten la individualización del imputado o éste fuese capturado, el caso se volvería a abrir. Esta es la gran diferencia con el sobreseimiento que sí produce cosa juzgada e impide la reapertura del proceso. Cabe señalar que el archivo señalado en el Artículo 310 del Código Procesal Penal, es un archivo ordenado por Juez, en cambio, el regulado en el Artículo 327 del mismo cuerpo legal, la orden de archivo, es eminentemente administrativo fiscal.

4.3 El sobreseimiento

El sobreseimiento es un auto, que se dicta en la fase intermedia o durante la preparatoria del debate, mediante el cual se absuelve a un imputado. El sobreseimiento cierra el proceso de forma definitiva e irrevocable respecto a esa persona. El sobreseimiento produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Con el sobreseimiento se busca evitar llegar hasta el juicio cuando de la investigación realizada se deduce que el resultado final va a ser la absolución. Asimismo, el hecho de producir el efecto de cosa juzgada, evita que una persona esté permanentemente amenazada por la existencia de un proceso abierto en su contra.

El sobreseimiento procederá en los siguientes casos:



- Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena.

Se debe entender, cuando resulta evidente que el hecho se cometió en legítima defensa, o bien, bajo miedo invencible, según lo regulado en el Artículo 25 del Código Penal, o se comprueba que la persecución penal se extinguió, según lo regulado en el Artículo 32 del Código Procesal Penal.

- Cuando no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura a juicio.

Procedente, según este supuesto, cuando de la investigación practicada, no se logra configurar los elementos de la figura tipo, es decir, los elementos de tipicidad del delito, no se ha aportado la información necesaria para creer que el sindicado participó en el delito.

- En aquellos casos en los que se aplique el criterio de oportunidad conforme al inciso 6) del Artículo 25 del Código Procesal Penal.
- Cuando tratándose de delitos contra el régimen tributario se hubiese cumplido en forma total la obligación de pago de tributo e intereses, salvo que el proceso se refiera a la apropiación de recursos percibidos en aplicación del Impuesto al Valor Agregado, a la apropiación de las retenciones practicadas en la aplicación del Impuesto sobre la renta y en los delitos de defraudación y contrabando aduanero.



La resolución de sobreseimiento firme, cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta, y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

Debemos tener presente, que en la doctrina se le conoce como medidas desjudicializadoras, a ciertos criterios para concluir un proceso en forma anormal, es decir, sin llegar a sentencia, tenemos: a) El criterio de oportunidad; b) La conversión; c) La suspensión condicional de la persecución penal; d) La desestimación; e) El Archivo.

4.4 Terminación definitiva del proceso, en especial, la sentencia

4.4.1 La terminación del proceso penal a través de la sentencia

4.4.1.1 La sentencia

La sentencia penal puede definirse como aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso, pronunciándose sobre los hechos que han sido objeto del proceso y sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto frente al que se dirigió la acusación, imponiendo una pena o absolviendo,



como manifestación de la potestad jurisdiccional atribuida al Estado.³⁸

Conviene recordar la relevancia que ostenta la sentencia penal, desde el punto de vista del principio de legalidad contenido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que señala: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”, ya que actúa como complemento imprescindible en lo que se refiere al ámbito de la penalidad.

La sentencia es el medio para poder aplicar una pena y/o Medida de Seguridad a determinada persona. Por medio del principio de legalidad, de rango constitucional, se infiere que las penas, los delitos y derivado del principio de inocencia, no se puede aplicar ninguna sanción sino ha existido un proceso (juicio previo), que revista las garantías constitucionales y procesales, (debido proceso). De tal manera que la sentencia es la decisión jurisdiccional por medio de la que se permite al Estado, ejercer el *ius puniendi*,

³⁸ Armenta Deu, Teresa Lecciones de Derecho procesal penal, pág. 298.



con una finalidad de lograr persuadir al delincuente que ya no vuelva a delinquir y así reinsertarlo a la sociedad.

4.4.1.2 Clases

La sentencia pone fin al proceso penal, y se reviste del carácter o autoridad de cosa juzgada, puede clasificarse en atención a los siguientes criterios:

4.4.1.2.1 Por su contenido

Absolutorias y condenatorias

Esta clasificación atendiendo al sentido del fallo, las sentencias penales sólo pueden ser condenatorias o absolutorias, en el bien entendido del que éstas se pronuncian siempre sobre el fondo del caso discutido.

Esta clasificación es válida según se regula en el Artículo 385 del Código Procesal Penal, establece: “Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y



resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda”.

Las sentencias penales condenatorias, además de ser manifestación del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, constituyen título de ejecución, una vez se encuentren firmes los fallos, debiendo constatar claramente la pena o medida de seguridad impuesta al acusado.

La sentencia condenatoria es aquella, que estima procedente o acoge la pretensión de condena planteada por el acusador. Es necesario que se fije las penas y medidas de seguridad o corrección que procedan. También debe, si procede, determinar la suspensión condicional de la pena, cuando se considere pertinente y las obligaciones que el condenado debe cumplir. Puede unificar las penas en la medida de lo posible. Debe decidir respecto a las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos.



Debe decidir acerca del decomiso y destrucción de objetos o instrumentos propios del delito. Cuando se establezca la falsedad de un documento, debe mandar a inscribir en él una nota al margen sobre dicha falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia, así como la fecha de su dictado.³⁹

Las sentencias penales absolutorias son las que desestiman la pretensión de condena planteada por el acusador. Únicamente pueden ser absolutorias de fondo, bien porque no existe hecho delictivo, o no queda acreditada la responsabilidad del hecho incriminado al acusado, por falta de prueba, dudas de la responsabilidad de la participación del acusado en el hecho, (caso éste, típico del *in dubio pro reo*), o bien por falta de responsabilidad criminal. La sentencia absolutoria se debe entender que deja al imputado libre de todo cargo. Por el hecho de que se declare la absolución del imputado en un delito, por el cual se le acusó, no obliga a los jueces a dejarlo inmediatamente en libertad, porque las sentencias pueden ser

³⁹ Calderón Maldonado, Luis Alexis, **Materia de enjuiciamiento criminal**, pág. 282



impugnadas y modificadas en su sustancia, de ahí devine la pertinencia, que las sentencias solamente podrán ser ejecutadas, al estar firmes.⁴⁰

4.4.1.2.2 Por la forma en que se dictan

Orales y escritas

En términos generales las sentencias penales se dictan por escrito, tal como lo señala el Artículo 390 del Código Procesal Penal, que señala: “La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tanto sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que

⁴⁰ **Ibib**, pág. 281



imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la partes resolutive”, y así acontece en el procedimiento ordinario.

Las sentencias dictadas en forma oral, no son admitidas en nuestro sistema procesal, y en consecuencia la forma escrita se impone.

4.5 Formación de la sentencia

4.5.1 Formación externa y motivación

La sentencia adopta la siguiente estructura externa, según lo regulado en el Artículo 389 del Código Procesal Penal:

- La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellidos del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identificación personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo y sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.



- La enunciación de los hechos y circunstancias que haya sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
- La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
- La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y
- La firma de los jueces.

4.5.1.1 La motivación

Motivar una sentencia, implica explicar las razones de su contenido y de la decisión que en ella se toma. Las sentencias deben exponer los motivos que justifican su contenido ya sea absolutoria o condenatoria. Dicho de otra manera, se puede afirmar que la motivación de la sentencia, es hacer efectivo lo preceptuado en el Artículo 11 bis, del Código Procesal Penal, que señala: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho



en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazará en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”. La motivación supone la exteriorización del proceso mental que ha conducido al órgano jurisdiccional a la adopción de determinada decisión. Como consecuencia de tal exteriorización, se hace posible el control de la actividad jurisdiccional, los fundamentos de la sentencia deben dirigirse a lograr convencer no solo al acusado, sino también a las personas que intervienen en el proceso, los actores del proceso penal, respecto a la correcta aplicación de la justicia”.⁴¹

La motivación supone un esfuerzo racional que facilita el control de la actividad jurisdiccional y dificulta la arbitrariedad. La motivación es una exigencia del sistema democrático y de un genuino estado de derecho. Sin ella, se privaría al afectado por la sentencia, del ejercicio de los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico, pues, no es

⁴¹ **Ibid**, pág. 282



posible la impugnación de una sentencia, si quien la adopta no hace posible, mediante motivación, el conocimiento de las razones con base a las cuales tomó el acuerdo que se pretende impugnar.

Para efectos de la mayor claridad sobre la motivación, podemos subdividirla en motivación en juicio sobre los hechos y juicio sobre el derecho, a saber:

4.5.1.2 Motivación del juicio sobre los hechos

En el apartado de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado, se trata de adoptar de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, el hecho que sí se acredita en juicio, a partir de la valoración de la prueba presentada durante el juicio, valoración realizada de modo integral y no individual. Es decir, que los diferentes elementos y órganos de prueba tienen que correlacionarse, porque la decisión se adopta luego del complejo integral de la prueba, es decir, en su conjunto, no en forma individual cada órgano de prueba.⁴²

⁴² **Ibid**, pág. 283



4.5.1.3 Motivación sobre el derecho

El tribunal tiene que explicar el motivo o razón por la que aplica una determinada norma y no otra. Por qué considera que se debe tomar en cuenta cierta circunstancia atenuante o agravante en su caso, por qué razón considera que existe una causa de justificación o bien, por qué razón ha decidido cambiar la calificación jurídica del delito, es decir, de cambiar un tipo penal por otro. El tribunal tiene que hacer una interpretación de la ley, la doctrina y la jurisprudencia.⁴³

Debemos entender como la fundamentación o motivación de la sentencia, la valoración efectiva de la prueba recabada, y conforme a nuestro sistema, el uso del criterio de valoración de la sana crítica que ordena el Artículo 385 del Código Procesal Penal.

4.6 El fallo o parte dispositiva

En cuanto al fallo o parte dispositiva de la sentencia, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

⁴³ **Ibid**, pág. 283



Contener el pronunciamiento o pronunciamientos sobre el objeto del proceso, condenando o absolviendo al acusado.

Determinará la suspensión condicional de la pena, cuando procediere.

Las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Decidirá sobre las costas y la entrega de los objetos secuestrados, y también sobre el decomiso y destrucción, de los objetos de delito.

Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior así como la indemnización correspondiente.

En el supuesto de que la sentencia se dicte por órgano unipersonal, en el caso de procedimiento abreviado, redactada aquella y firmada por el Juez correspondiente y el Secretario del Juzgado.

En los órganos colegiados, la sentencia se forma tras la deliberación siguiendo un orden lógico de: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas. La decisión posterior versará sobre la



absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en forma que corresponda o la rechazará.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario, según lo establece el Artículo 383 del Código Procesal Penal. En el Artículo 387 del mismo cuerpo legal, se regula que: Los vocales –del tribunal de sentencia- deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto. (El Artículo 83 de la Ley del Organismo Judicial, regula: En las sentencias y en los autos a que dicten los tribunales colegiados se expresarán, al margen de la resolución, los nombres de los magistrados que hubieren votado en contra). Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos.

4.7 Formación interna de la sentencia: exhaustividad y correlación entre acusación y sentencia



Los apartados que conforman la estructura externa presuponen la existencia de una serie de razonamientos complejos y de diferente clase que llevan al Juez o Tribunal a la conclusión que consta en el fallo.

Tales razonamientos reciben el nombre de “génesis lógica de la sentencia”. Esta génesis se articula como un silogismo, en el que la premisa mayor son las normas jurídicos-penales (es decir, los extremos que se hacen constan en los Fundamentos de Derecho), la premisa menor son los hechos que, alegados por las partes, se estiman probados (es decir, los extremos que constan en el apartado de hechos probados), y en el que la conclusión es el fallo o parte dispositiva de la sentencia. Se habla así de un “juicio histórico” para referirse a la premisa menor o hechos, y de un “juicio jurídico” para la premisa mayor o Fundamento de Derecho.

Existente y probada la premisa menor –esto es, que los hechos acaecieron y son imputables al acusado- el Juez o Tribunal verterá el juicio jurídico sobre aquella premisa, llegando a la conclusión o fallo.⁴⁴

Aspecto básico de este doble juicio -fáctico y jurídico- es que el conjunto de razonamientos utilizados pueda deducirse de la motivación de la

⁴⁴ Armenta Deu, Teresa, **Lecciones de derecho procesal penal**, pág. 302.



sentencia. Quiere decirse con esto que la sentencia penal ha de ser exhaustiva.⁴⁵

4.7 Correlación entre la acusación y la sentencia (congruencia penal)

En el proceso civil el deber de congruencia de la sentencia surge de la vigencia de los principios dispositivo y de aportación de parte. En el proceso penal, los límites a la hora de resolver derivan de la vigencia del principio acusatorio y, en parte, del principio de contradicción, pero también de la no claudicante intensidad del interés público en la persecución de los hechos delictivos.

La conjunción de estos elementos impide equiparar el principio dispositivo con el principio acusatorio. Que las partes tengan el derecho a acusar y que si no hay acusación no puede abrirse el juicio oral o continuar el proceso, no supone que puedan disponer del contenido de la acusación, ni que delimiten el contenido de la misma ni, finalmente, que su voluntad prime sobre la realidad de los hechos.

Conforme el principio acusatorio, los términos en que se formula la acusación penal constriñen el marco del enjuiciamiento a los elementos que forman el objeto del proceso, de manera que no cabe apartarse de éstos. O

⁴⁵ **Ibid**, pág. 303.



dicho de otra manera, los hechos (aquellos atribuidos a un determinado sujeto) deben mantener su identidad a lo largo de todo el proceso, aunque puedan modificarse las modalidades del suceso, las circunstancias, el tipo del delito y el grado de ejecución, es decir, el hecho y sujeto delimitan el proceso del proceso penal.⁴⁶

Además, y conforme al principio de contradicción, las posibles modificaciones que no afecten el objeto del proceso deben ser sometidas en todo caso a la contradicción de las partes, ya que, de no ser así, se vulneraría el principio de audiencia y se originaría indefensión.

Cabría afirmar, en principio, por tanto, que la eventual incongruencia proviene de cualquier resolución judicial que se aparte del objeto del proceso penal, es decir, de los hechos y el sujeto a quien se atribuyen. El principio de contradicción debe salvaguardarse para no vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho de defensa. De ahí que las modificaciones que puedan producirse en determinados aspectos aunque quedando en puridad fuera del estricto objeto del proceso. Deben recibir un tratamiento que salvaguarde los citados derechos constitucionales.

4.8.1 Términos de la correlación entre acusación y sentencia en el procedimiento ordinario

⁴⁶ **Ibid**, pág. 303.



El primer elemento que se debe tener en cuenta a la hora de determinar si la sentencia es o no congruente, con la acusación. Según lo establecido en el Artículo 388 del Código Procesal Penal, la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

Se establece la posibilidad que el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella descrita en la acusación o de la del auto de apertura del juicio, además también existe la posibilidad de imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

En pocas palabras y a los solos efectos de aproximarse a uno de los aspectos procesales más discutidos en los últimos tiempos- pueden sintetizarse las siguientes ideas:

- La progresiva restricción de las facultades discrecionales judiciales en la fase de juicio oral, so pretexto de que su



intervención le hace perder imparcialidad, convirtiéndolo en acusador y vulnerando así el principio acusatorio;

- La excesiva inflexión en esta tendencia, de manera que se equipara el principio acusatorio al dispositivo y, por ende, el proceso penal al civil; y
- La constante confusión entre el principio acusatorio (principio que tiene que ver con la disponibilidad sobre el objeto del proceso) y el principio de audiencia o contradicción, que exige poner en conocimiento de la defensa (y de las partes acusadoras) las modificaciones que tenga lugar en el proceso – y que no se refieren a su objeto –, a fin de no provocar indefensión.⁴⁷

4.8.2 Regla general

Para que la sentencia penal sea congruente, deberá atender a los hechos fijados en el escrito de acusación, en la modificación de la acusación, en el auto de apertura a juicio. En la sentencia el tribunal podrá dar al hecho imputado una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público, regulación contemplada en el Artículo 388 del Código Procesal Penal.

⁴⁷ **Ibid**, pág. 305.



CONCLUSIONES

1. El principio de inocencia y el *in dubio pro reo*, no deben interpretarse de forma individual, pues se da la tendencia de los códigos procedimentales a regular por separado los conceptos, olvidando que el uno es apenas una expresión del otro.
2. La presunción de inocencia se ha configurado como garantía procesal del imputado y derecho fundamental del ciudadano protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala, despliega su eficacia cuando existe falta absoluta de prueba o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales.
3. El principio *in dubio pro reo*, opera sólo a la hora de dictar sentencia cuando resulta incertidumbre para el juzgador en la valoración de las pruebas inculpatorias aportadas al proceso, es decir, sí después de valoradas las pruebas obtenidas y practicadas, restan dudas al juzgador sobre la comisión del delito o sobre la participación que en éste pudo tener el acusado.
4. En la investigación de un hecho penal, se debe cubrir tanto, los hechos constitutivos del delito (los que cubren la acción, el resultado y el nexo de causalidad), como la imputabilidad, culpabilidad y las causas excluyentes de la responsabilidad y la punibilidad, y en caso de duda sobre alguno de dichos elementos, opera el principio *in dubio pro reo*, que le favorece al acusado, a la hora de dictar sentencia.



5. El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, entidad encargada de la investigación y acción penal, quien obra en representación de la sociedad.

6. El principio *in dubio pro reo*, debe aplicarse cuando existe duda racional, cuando no es posible obtener certeza para destruir el estado de inocencia.



RECOMENDACIONES

1. Que el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, como encargado de la acción y persecución penal, gire instrucción específica a los agentes fiscales, a efecto de que deben circunscribirse en la investigación de un hecho que reviste característica de delito, a acreditar en forma contundente los hechos constitutivos del delito, esto es, los que cubren la acción, el resultado y el nexo de causalidad, así como la imputabilidad, la culpabilidad, con el propósito de que los casos que sean sometidos a examen a través del juicio oral, se logre con efectividad la condena al culpable.
2. Que ningún caso se lleve a juicio oral y público en tanto no se tenga prueba idónea y eficaz que tenga como resultado una sentencia condenatoria.
3. Tanto la convicción, experiencia, independencia e imparcialidad son condiciones, características y garantías procesales inherentes a los juzgadores, ya que de ellos depende la emisión de una sentencia absolutoria como condenatoria.



BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**; Guatemala: Ed. Llerena. 2001.
- ARMENTA DEU, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**; España, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S. A.2004.
- ASCENCIO MELLANO, José María . **Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal**; Ed. Trivium, S. A.
- BARMAN, Jurgén. **Conceptos fundamentales y principios procesales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma.1986.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Penal. Curso básico sobre derecho procesal**. Guatemala: Ed. Llerena.1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra.1995.
- BINDER, Alberto. **El proceso penal**.San José, Costa Rica: Ed. Ilanud.1991.
- BINDER, M. Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed.Ad-Hoc SRL.
- BUSEER, Roberto A.**El Juicio con debate oral en el código procesal penal de la nación**.Ed. Rubinzal. 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed.Heliasta.1979.
- CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal**. Buenos Aires,Argentina: Ed. Desalma. 2003.
- CALDERON MALDONADO, Luis Alexis.**Materia de enjuiciamiento criminal**. Textos y Formas Impresas. Guatemala: 2002.
- CHACÓN CORADO, Mauro.**Los Principios constitucionales en el proceso guatemalteco**. Revista Uruguay, Uruguay.
- DEVIS ECHEVENDIA, Hernándo. **Compendio de derecho penal**. Colombia: Ed. ABC 1978.
- FENECH, Miguel.**Derecho procesal penal**. España: Ed. Labor, S. A.1960.



GARCIA MAYNES, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Guatemala: Ed. Porrúa, S. A. 1970.

HERRARTE, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Ed. Vile. 1993.

JÁUREGUI, Hugo Roberto. **El debate en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra. 2003.

MAIR, Julio Alberto. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi 1989.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal.** Ed. Padua. 1929.

MONTERO AROCA, J. **Principios del proceso penal.** Valencia, España: Ed. Tiran lo Blanch 1997.

MORAS MON, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1981.

PAR USEN, José Maynor **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Vile. 1999.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al derecho I.** Guatemala: 2001.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** España: Ed. Pirámide, S. A. 1976.

RIVERA BEIRAS, Iñaki. **Recorridos y posibles formas de la penalidad.** Barcelona, España: Ed. Barcelona OSPDH. Universidad de Barcelona. 2005.

SOSA ARDITI, Enrique A. y José Fernández. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea. 1994.

VASQUEZ ROSSI, Jorge E. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Robinzal-Culzoni. 1993.

VEGAS TORRE, J. **Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal.** Madrid, España: Ed. La Ley, S. A. 1993.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** Ed. Fénix.



Legislación:

Constitución Política de Guatemala de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.